RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 755/2025)» -SC-** (Expte. N° 26694 - 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

Los demandados, señora <PER_3> y los señores <PER_4> y <PER_5>, por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del Dr. <PER_6>, interpusieron recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 230/2026 de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 12/2026 (CRU-00792100000124700-4).

En los dos primeros apartados transcribieron el Considerando II y la parte resolutiva del fallo apelado (ap. A) y expusieron sus agravios (ap. B).

En lo central sostuvieron que la inadmisibilidad de la casación se tradujo en un rechazo de plancha que vulneró las reglas de la sana crítica. El análisis de la casación no fue objetivo ni imparcial.

Expresaron en su defensa, que los camaristas no pueden alegar la imposibilidad de reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta la *litis*, por cuanto en el recurso de casación se realizó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, se enumeraron las pruebas y se expusieron los fundamentos jurídicos (ptos. II y IV) de manera

clara y concisa y, que sobre todo, se argumentó la enorme arbitrariedad que padece el fallo recurrido.

Con ello, consideraron que cumplieron con el inc. *c* ap. I del art. 3 del acuerdo reglamentario de aplicación, pues no solo expusieron el relato del caso, sino que demostraron que el pronunciamiento impugnado les ocasionó un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación, fundaron el recurso y refirieron a las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, consignándose además en la última parte de la carátula, la decisión que se pretende de este Cuerpo.

Por otra parte, alegaron arbitrariedad en el fallo por exigir el relato de la sentencia de grado cuando no es mandato de las normas rituales.

En lo que sigue, manifestaron que conforme se resolvió el caso, el porcentaje de incapacidad del actor del 23 % y la suma sideral y arbitraria que se reconoció (actualización de capital e intereses compuestos desde la fecha del hecho) se hace aplicable el antecedente de la CSJN en la causa «Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina SA y otros s/ despido».

En los párrafos siguientes, señalaron que en el Punto II) y IV) de la casación refutaron el fallo recurrido y solicitaron que así se tenga por cumplido.

Recordaron que lo cuestionado es la enorme desproporción en las sumas reconocidas por la Cámara con fundamentación aparente y que se contrapone con el antecedente citado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al final, formularon petitorio de estilo e hicieron reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13, 10 y 103/SRE/17, y 300/25, 301/25, 432/25, 443/25, 26/26, 46/26, 74/26, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

II.- La Cámara para desestimar la casación se basó en los siguientes razonamientos dirimentes: **1)** conforme boleta de depósito acompañada (comprobante N° 889.305) se abonó el monto mínimo de 1,7 JUS (art. 292, inc. *d*, CPCC, regla 3 *b*, Ac. Plenario 3821/09, y Ac. Plenario 5353/24, STJCh) cuando debió abonarse el monto del porcentaje establecido en art. 392 inc. *d*, del rito (3 % del valor del litigio); **2)** no fundamentan en forma individualizada las causales casatorias invocadas,

englobándolas con los mismos fundamentos. Se incumple con el inc. *a* del art. 292 y ap. IV del inc. *c* del mencionado art. 3 del acuerdo reglamentario; y **3)** no se satisface el recaudo legal de relatar de manera clara y precisa todas las circunstancias relevantes del caso (autosuficiencia): la descripción es escueta y parcializada. No es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión, ni es factible reconstruir la situación de hecho ni los antecedentes en los que se sustenta la litis; y no se describen los fundamentos jurídicos en los que se basaron las sentencias definitivas de ambas instancias.

III.- En este contexto, del examen detenido de la queja y de su confronte con los argumentos desestimatorios de la casación que se han sintetizado en el punto anterior y con el propio recurso de casación, anticipamos que la fundamentación recursiva se muestra insuficiente.

Ello es así, porque no contiene una crítica concreta y razonada a cada uno de los argumentos dirimentes del fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6 del Acuerdo reglamentario de aplicación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016; 119/SRE/2017; entre muchas otras).

III.1.- En lo atinente al depósito del art. 292, inc. *d*, CPCC y las razones brindadas por la Cámara para considerar incumplido este requisito legal, observamos que los quejosos no presentan embate alguno.

Es decir, debieron hacerse cargo de los fundamentos fácticos y normativos en los que se sustentó la Cámara para tener por incumplida la

exigencia legal o, en su caso, acreditar la suficiencia del depósito efectuado al recurrir en casación, o por qué razones no correspondería abonar el 3 %, pero no lo hicieron

De este modo, por los efectos propios de la preclusión procesal, el incumplimiento de abonar el depósito en su integridad que correspondía al recurso de casación arribó firme a esta Sede.

III.2.- Por otra parte, respecto a la desestimación de la casación con fundamento en el inciso *a* del art. 292 del CPCC, la Cámara ha sido más que clara en señalar la promiscuidad recursiva en el planteo casatorio, por englobarse los motivos legales invocados bajo los mismos fundamentos.

Pero de este tramo del pronunciamiento, la queja tampoco evidencia un embate sólido, concreto y claro conforme lo imponen los arts. 286 y su conc. art. 268, CPCC; y las reglas 6 y 10, del Anexo al Ac. Plenario 3821/09.

Al contrario, la vaguedad y confusa argumentación que presenta, no solo omite hacerse cargo de aquel argumento desestimatorio sino que reitera la postura casatoria con una visión subjetiva y parcializada pero siempre vinculada al incumplimiento de la carga de relatar los hechos relevantes del proceso, que no es el punto en cuestión. Hay un desenfoque evidente en la crítica de la queja que este Tribunal no puede suplir de oficio.

III.3.- Por último, ocurre lo propio con la insuficiencia de la casación por no contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. La queja se queda en el

estándar de la opinión disímil y paralela al fallo, y remite a los capítulos de la casación que, a su criterio, se ocuparon de esta exigencia legal.

En otros términos, la argumentación crítica de la queja no cuenta con razonamientos sólidos y contundentes que pongan en evidencia la arbitrariedad en la desestimación casatoria. No indica de qué manera o en qué porción de la casación se acreditaron de manera autónoma las causales casatorias invocadas, en dónde los términos precisos de la pretensión, ni mucho menos, los fundamentos dirimentes de los fallos definitivos recaídos en autos.

Es más, del examen de la casación que se tiene a la vista, advertimos que la postura asumida por los quejosos no se ajusta a los argumentos de cumplimiento que pregonan en esta queja. De ello da cuenta, por ejemplo, el ap. C), pto. I del recurso, en el que solo se indica la fecha del hecho dañoso (7/1/2012), las lesiones sufridas por <PER_5> (por entonces menor de 8 años) y la incapacidad que le produjo el siniestro, pero nada se informa acerca de los reales términos de la pretensión, las pruebas y los resultados de su producción, ni de los fundamentos jurídicos de las sentencias definitivas recaídas en autos.

IV.- En conclusión, por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, sin regular honorarios (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de Queja presentado por la Sra. <PER_3> y los Sres. <PER_4> y <PER_5>, por sus propios derechos y con patrocinio letrado del Dr. <PER_6> (CRU-00792100000012470O-4), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.